



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Doce (2012)

RADICACION:	47-001-3333-005-2012-0010-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR CURVELO REDONDO y Otros
DEMANDADO:	INSTITUTO NEUROSIQUIATRICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN -NUEVA EPS

Una vez analizada la actuación, entra esta instancia Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación presentada mediante apoderado judicial el señor CESAR CURVELO REDONDO y Otros, el día 11 de julio de la actualidad, contra el INSTITUTO NEUROSIQUIATRICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de julio de 2012, mediante procurador judicial los señores CESAR CURVELO REDONDO, CRISTINA GONZALEZ CUISMAN, JULIO CESAR CURVELO GONZALEZ, MAYELIS CURVELO GONZALEZ, ELSY MERCEDES CURVELO GONZALEZ, TANY JUDITH CURVELÑO RUIZ, BRENDA CURVELO RUIZ, CESAR CURVELO RUIZ CESAR CURVELO GOMEZ , presentaron demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NEURO SIQUIATRICO SEÑORA DEL CARMEN "INSERCAR" y la NUEVA EPS, por los perjuicios materiales y morales irrogados por la muerte del señor ANTHONY CURVELO GONZALEZ en hechos acaecidos el 15 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Esta Corporación encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 140 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 140. REPARACION DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el estado respondera, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación Administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos publicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad publica o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”

Advirtiendo que el actor alega se condene a las entidades demandadas con ocasión a los perjuicios causados por la presunta falla del servicio en que incurrió el Instituto Neuro Siquiátrico Nuestra Señora del Carmen “INSECAR” el día 15 de mayo de 2010, cuya acción provocó la muerte del señor ANTHONY CURVELO GONZALEZ, es preciso en el sub-examine, determinar lo concerniente a la caducidad del medio de control de reparación directa para definir la admisión de la presente demanda. El Código Contencioso Administrativo, en el Artículo 164 inciso i) señala:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes terminos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

“i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debio tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.. (...)”

(Resaltado del Juzgado).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, la cual señala que el término de caducidad de la acción de reparación directa cuando la causa sea un hecho, omisión, u operación administrativa, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su ocurrencia, advierte esta instancia Judicial, que según la situación fáctica anotada por la parte actora (fl. 3) y teniendo en cuenta el documental visible a folio 31 del plenario, esto es, Registro Civil de Defunción del señor ANTHONY JAVIER CURVELO GONZALEZ, se configuró el presunto hecho u omisión administrativa el día 15 de mayo de 2010

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente a la fecha antes mencionada, inició el cómputo del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 164, inciso i) de C.P.A.C.A., por consiguiente, dicho plazo expiraba el día 16 de mayo de 2012.

Como consta en el expediente, el actor interrumpió el término de caducidad al proponer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir al contencioso administrativo, el día 17 de mayo de 2012. La constancia expedida con ocasión del trámite conciliatorio prejudicial, data del 10 de julio de 2012 y dado el fracaso de la etapa conciliatoria, el actor presentó la demanda el día 10 de julio de 2012, Dos (2) meses, un (1) día después del vencimiento del término, pues conforme a lo previsto en la norma, la solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad, entre otros eventos, hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, cuyo artículo 21 que regula expresamente el tema, reza así:

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Descendiendo al caso concreto, considera esta Agencia Judicial que esta frente al evento de la caducidad de la acción, que seguidamente se estudiará.

El Honorable Consejo de Estado¹ con respecto al asunto en estudio, ha establecido:

"(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. **Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.** El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada. La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

¹ Radicación número: 54001-23-31-000-1996-09347-01(19765)Actor: ZARQUI DE JESUS BOTIA TELLEZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

La ley consagra entonces, un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización, para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad. (...)"

(Subrayado del Juzgado)

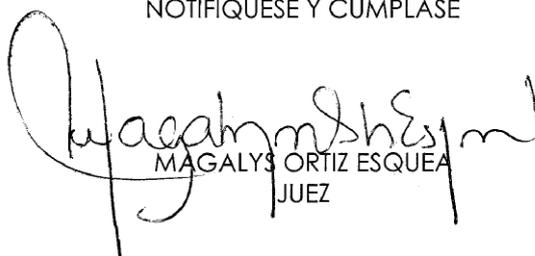
Así las cosas, siendo la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer la referida acción, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, en consecuencia, se procederá a rechazarse de plano la presente demanda interpuesta por los señores CESAR CURVELO REDONDO, CRISTINA GONZALEZ CUISMAN, JULIO CESAR CURVELO GONZALEZ, MAYELIS CURVELO GONZALEZ, ELSY MERCEDES CURVELO GONZALEZ, TANY JUDITH CURVELO RUIZ, BRENDA CURVELO RUIZ, CESAR CURVELO RUIZ CESAR CURVELO GOMEZ mediante apoderado judicial contra el INSTITUTO NEURO SIQUIATRICO SEÑORA DEL CARMEN "INSERCAR" y la NUEVA EPS por encontrarse el medio de control de reparación directa caducada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGALYS ORTIZ ESQUEA
JUEZ